



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

RESOLUCIÓN N.º0117

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 02/07/25

VISTO:

El Expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N.º08030-0008017-1 en el cual tramita recurso de revocatoria interpuesto por el agente Escudero Conrado, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 50/25 se resolvió: “**ARTÍCULO 1:** Ordenar la apertura de sumario administrativo contra el agente del SPPDP Conrado Escudero, DNI 35.650.202, Legajo N.º 8850, Chofer, categoría presupuestaria Auxiliar Mayor...**ARTÍCULO 4:** Disponer la suspensión preventiva del agente Conrado Escudero, DNI 35.650.202, con retención de haberes y sin prestación de servicios hasta un plazo de noventa (90) días, medida que de no verificarse faltas autónomas, quedará condicionada a la resolución de la instancia judicial”.

Que en fecha 24/04/25, el agente Escudero, interpone recurso de revocatoria contra la resolución N°50/25 y solicita: “1-se deje sin efecto la orden de apertura del sumario administrativo contra el suscripto...2-se revoque con efecto suspensivo lo dispuesto en el art. 5 de la resolución atacada, en cuanto dispone la suspensión con retención de haberes, y en consecuencia se retenga solo el 50% del haber mensual del suscripto, una vez resuelta la cuestión”.

Que el agente cumplió funciones hasta el 21/04/25 inclusive.

Que lo dispuesto mediante Resolución 50/25, fue una decisión fundada en la normativa vigente que expresamente contempla la posibilidad de adoptar este tipo de medidas.

Que en relación a la suspensión preventiva la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “la trascendencia de los hechos que refiere a la conducta de los agentes resultan ser aspectos cuya apreciación corresponde a la discrecionalidad de la autoridad respectiva” (Acta acuerdo N°37,



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

punto 6, 19/09/2017).

Que en todo momento se han tenido en cuenta administrativamente las garantías constitucionales del agente en particular su estado de inocencia.

Que el acto de suspensión se dicta prudencialmente, mas precisamente finalizada la audiencia preliminar y habiéndose ordenado la elevación a juicio, el cual se realizará indefectiblemente conforme las constancias de la causa.

Que se requirió nuevo informe a la Oficina de Gestión Judicial de Santa fe sobre la situación procesal del agente imputado, antes de dictarse el presente resolutorio, recibiendo información en fecha 03/06/25 que se encuentra dictada desde el día 21/05/25 la resolución prevista en el artículo 304 del CPPSF que dispone el auto de apertura a juicio, resolución que tiene carácter de irrecurrible (artículo 305 del CPPSF).

Que como se anticipó en los considerandos de la Resolución 50/25, impugnada por el agente, la causa se encaminaba indefectiblemente a la celebración de un juicio. Ahora con la certeza de ya producida la resolución prevista en el artículo 304 del CPPSF, podemos confirmar lo anticipado, agregando que a partir de la firmeza de esta resolución cambió la situación administrativa del agente por imperio del ARTÍCULO 208 de la Ley 10.160. “No pueden actuar en el Poder Judicial: 1) los procesados por delito doloso, salvo lo dispuesto en el Artículo 19, inciso 12...”. Con la entrada en vigencia del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio el auto de procesamiento al que hace mención la referida ley ya no existe como acto procesal. En función del principio interpretativo in bonan partem, el único acto procesal que podría ser equiparable al auto de procesamiento es la existencia de un auto de elevación a juicio, acto procesal que ya ha ocurrido según la información recabada.

Que respecto a lo expuesto en el párrafo anterior in fine, tal ha sido la interpretación mayoritaria y el criterio seguido por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal en el trámite de otros procedimientos sumariales (vrg. Res. 14/15, 43/15, 63/15, 61/16).

Que volviendo a la resolución atacada respecto a la suspensión preventiva con retención de haberes, son numerosos los antecedentes que surgen de las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe donde esta es dictada desde el inicio del sumario administrativo (ver López,



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Raúl Alberto; Imaz, Juan Tomas; Matteoda, Claudia Isabel).

Por lo que el recurso de revocatoria interpuesto deberá rechazarse, toda vez que los argumentos esgrimidos por el recurrente se circunscriben a la disconformidad con lo resuelto. Esta mera apreciación del recurrente no alcanza a conmover los sólidos fundamentos en que se sustentara el decisorio cuestionado el que ponderó y se expidió justamente al momento de decidir. Asimismo, se recuerda, que para arribar a la resolución ahora impugnada, se ha efectuado una exhaustiva y razonada evaluación de la situación procesal del recurrente al momento de dictarla, por lo que esta Defensora, en ejercicio de sus funciones de gobierno le aplicó la suspensión preventiva que consideró pertinente. En suma, la resolución objetada, luce ajustada a derecho, con suficiente sustento en las constancias de la causa y en ejercicio de atribuciones de apreciación de esta autoridad que podrán no conformar al ocurrente pero que no pueden tacharse de arbitrarias como parece proponer.

POR ELLO,

LA DEFENSORA PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: No hacer lugar al recurso interpuesto por el agente Conrado Escudero, DNI N°35.650.202, Legajo N.º 8850, en virtud de los fundamentos expresados en los considerandos.

ARTÍCULO 2: Notifíquese fehacientemente al interesado. Cumplido, archívese.

**FDO.: DRA. ESTRELLA JORGELINA MORENO ROBINSON, DEFENSORA
PROVINCIAL**

CPN MARIANA M. LIRUSSO, ADMINISTRADORA GENERAL A/C

Sede Central
La Rioja 2663
3000 - Santa Fe

Teléfonos:
(0342) 4831570 / 4572454 / 4574767
0800 - 555 - 5553

Correo electrónico:
defensoriaprovincial@sppdp.gob.ar
www.defensasantafe.gob.ar